

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA PILOTO DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS**

## ÍNDICE

Artículo 1	Título
Artículo 2	Autoridad legal
Artículo 3	Propósito e interpretación
Artículo 4	Definiciones
Artículo 4.1	Acreditación
Artículo 4.2	Carta de Adjudicación
Artículo 4.3	Certificado
Artículo 4.4	Certificado de Cumplimiento
Artículo 4.5	Comité de Convivencia Escolar (COCE)
Artículo 4.6	Departamento
Artículo 4.7	Escuela participante
Artículo 4.8	Estudiante bona fide
Artículo 4.9	Estudiante dotado
Artículo 4.10	Estudiante participante
Artículo 4.11	Estudiante víctima de acoso sexual o bullying
Artículo 4.12	Expediente escolar
Artículo 4.13	Impedimento o discapacidad severa
Artículo 4.14	Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
Artículo 4.15	Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico
Artículo 4.16	Niños en albergues
Artículo 4.17	Niños en hogares sustitutos
Artículo 4.18	Niños adoptados
Artículo 4.19	Oficina
Artículo 4.20	Padre
Artículo 4.21	Programa Piloto
Artículo 4.22	Reglamento
Artículo 4.23	Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales
Artículo 4.24	Secretario
Artículo 4.25	Solicitud de Reconsideración
Artículo 5	Deberes y facultades de la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas

Artículo 6	Características particulares del Programa Piloto
Artículo 7	Criterios de elegibilidad para los estudiantes interesados en participar del Programa Piloto
Artículo 8	Proceso de solicitud para estudiantes interesados en participar del Programa Piloto
Artículo 8.1	Periodo y manera de presentar la solicitud
Artículo 8.2	Documentos a entregar con la solicitud
Artículo 8.3	Evaluación de la solicitud
Artículo 9	Deberes y responsabilidades de estudiantes participantes del Programa Piloto
Artículo 10	Criterios de elegibilidad para las escuelas privadas interesadas en participar del Programa Piloto
Artículo 11	Proceso de solicitud para las escuelas interesadas en participar del Programa Piloto
Artículo 11.1	Documentos a entregar con la solicitud
Artículo 11.2	Evaluación de la solicitud
Artículo 12	Deberes y responsabilidades de las escuelas privadas participantes del Programa Piloto
Artículo 13	Revocación del Certificado y de la autorización como escuela participante
Artículo 14	Procedimiento de reconsideración de determinaciones finales emitidas por la Oficina
Artículo 14.1	Normativa jurídica aplicable al procedimiento de reconsideración
Artículo 14.2	Término para presentar la Solicitud de Reconsideración
Artículo 14.3	Requisitos de contenido de la Solicitud de Reconsideración
Artículo 15	Derogación
Artículo 16	Cláusula de separabilidad
Artículo 17	Vigencia

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 1 – TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Programa Piloto de Libre Selección de Escuelas”.

**ARTÍCULO 2 – AUTORIDAD LEGAL**

Este reglamento se promulga al amparo de la Ley Número 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; y la Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO E INTERPRETACIÓN**

Este Reglamento se aprueba con el propósito de establecer el procedimiento que seguirá el Departamento de Educación para seleccionar las escuelas y los estudiantes que participarán del Programa Piloto de Libre Selección de Escuelas y regular todo lo concerniente a dicho programa.

**ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES**

**Artículo 4.1 – Acreditación:** se refiere al proceso voluntario mediante el cual una institución de educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos u otras agencias de acreditación nacionales e internacionales distinguiendo a una institución por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar una licencia.

**Artículo 4.2 – Carta de Adjudicación:** se refiere al documento emitido por la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas en el que se le notifica al estudiante solicitante o

a la escuela privada solicitante la determinación final de la oficina en cuanto a su solicitud de participación en dicho programa.

**Artículo 4.3 – Certificado:** para propósitos del programa piloto, se refiere al certificado de ayuda económica que el Departamento concederá a los estudiantes participantes para sufragar los costos de sus estudios en una escuela privada que su padre, madre tutor o encargado seleccione como parte de su proceso privado decisorio e independiente. El certificado no podrá ser mayor del ochenta por ciento (80%) de la totalidad del presupuesto designado para un estudiante matriculado en una escuela pública.

**Artículo 4.4 – Certificado de Cumplimiento:** se refiere al documento oficial que expide el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico a las instituciones de educación básica que cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 12 de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2018, según enmendada.

**Artículo 4.5 – Comité de Convivencia Escolar (COCE):** para efectos del Programa Piloto, se refiere al comité compuesto por el director escolar, el trabajador social, un maestro regular y un maestro de educación especial a cargo de la implementación de la política pública número A-709 para el manejo de bullying contenida en el Compendio de Políticas del Departamento de Educación. Dicho comité, luego de recibir los resultados de la investigación sobre alegaciones de bullying, emite la determinación sobre si la situación investigada constituye bullying.

**Artículo 4.6 – Departamento:** se refiere al Departamento de Educación.

**Artículo 4.7 – Escuela participante:** para propósitos del Programa Piloto, se refiere a las escuelas privadas que han sido certificadas por el Departamento para aceptar estudiantes elegibles bajo este Reglamento.

**Artículo 4.8 – Estudiante bona fide:** para propósitos del Programa Piloto, se refiere a todo estudiante matriculado en una escuela pública que haya cursado al menos dos años (2) de estudios en cualquier escuela pública.

**Artículo 4.9 – Estudiante dotado:** conforme a la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 11 de julio de 2018, se refiere a un niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por un profesional certificado por el estado: alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, y maneras de aprendizaje preferidas.

**Artículo 4.10 – Estudiante participante:** para propósitos del Programa Piloto, se refiere a todo estudiante al que le fue concedido un Certificado por la Oficina y que se encuentra matriculado y cursando estudios en una escuela participante según definida en este Reglamento.

**Artículo 4.11 – Estudiante víctima de acoso sexual o bullying:** se refiere a un estudiante que ha sido víctima de un patrón de acciones repetitivas e intencionales por uno o más estudiantes o por personal docente o no docente de la escuela dirigidas a causar daño o malestar y en donde hay un desbalance de poder real o percibido por la víctima. Dicho acoso puede incluir, pero sin limitarse a, acoso por raza, color, sexo, nacimiento, ideas políticas o religiosas, origen o condición social, composición familiar o del hogar, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental y/o ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. El acoso puede ocurrir en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades: acoso físico, acoso social, acoso psicológico o emocional y acoso cibernético, según estas modalidades están definidas en el Compendio de Políticas

Públicas del Departamento de Educación. Para efectos de la determinación de elegibilidad de este Programa Piloto, para que el estudiante se considere víctima de bullying debe existir una determinación de que existe acoso escolar (bullying) por parte del Comité de Convivencia Escolar (COCE).

**Artículo 4.12 – Expediente escolar:** se refiere al expediente del estudiante, cuya naturaleza es confidencial y que contiene la siguiente información de manera clara y actualizada: nombre, dirección, teléfono, nombre de los padres, tutores o encargados y su información de contacto, datos académicos tales como calificaciones y resultados de evaluaciones, información sobre condiciones de salud y certificado de vacunas, siempre salvaguardando la confidencialidad de dicha información, informes disciplinarios, informes de asistencia, escuelas en las que ha estado matriculado, cursos tomados, reconocimientos y grados otorgados, y en los casos de estudiantes de educación especial los informes del Programa Educativo Individualizado.

**Artículo 4.13 – Impedimento o discapacidad severa:** para propósitos del Programa Piloto, se refiere a cualquiera de las siguientes condiciones: problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, discapacidad intelectual o discapacidades múltiples que, por su severidad, limitan o interfieren con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.

**Artículo 4.14 – Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:** se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

**Artículo 4.15 – Ley de Reforma Educativa:** se refiere a la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada.

**Artículo 4.16 – Niños en albergues:** niños que residen en albergues y cuya tutela y custodia la ostenta el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

**Artículo 4.17 – Niños en hogares sustitutos:** niños que residen en hogares de carácter temporero y de transición debidamente certificados y licenciados por el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico cuya tutela y custodia recae en dicha agencia.

**Artículo 4.18 – Niños adoptados:** niños cuya filiación con su(s) padre(s) legal(es) ha sido establecida mediante una Sentencia que recoge el acto jurídico solemne de la adopción luego de la ruptura total del vínculo jurídico-familiar previo.

**Artículo 4.19 – Oficina:** se refiere a la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas.

**Artículo 4.20 – Padre:** se refiere al padre, madre, tutor o encargado de un estudiante.

**Artículo 4.21 – Programa Piloto:** se refiere al Programa Piloto de Libre Selección de Escuelas autorizado en el Artículo 14.05 de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

**Artículo 4.22 – Reglamento:** se refiere al Reglamento del Programa Piloto de Libre Selección de Escuelas.

**Artículo 4.23 – Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales:** se refiere al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de Educación, Reglamento Núm. 5733 de 5 de diciembre de 1997.

**Artículo 4.24 – Secretario:** se refiere al(la) Secretario(a) del Departamento de Educación.

**Artículo 4.25 – Solicitud de Reconsideración:** se refiere al escrito presentado por el estudiante o escuela privada solicitante o por el estudiante o escuela participante ante la Oficina de Inspección de Quejas adscrita a la Oficina Legal y de Política Pública del



Departamento de Educación para solicitar que se reconsidere una determinación final de la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas

## **ARTÍCULO 5 – DEBERES Y FACULTADES DE LA OFICINA DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS**

La Oficina tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Implementar y administrar el programa.
- (b) Determinar la cantidad de Certificados que serán emitidos en cada año escolar.
- (c) Analizar y hacer recomendaciones para identificar los fondos para el programa.
- (d) Administrar los fondos del Programa en cumplimiento con el Artículo 14.05 de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico que establece que no se utilizará más del tres por ciento (3%) del equivalente al presupuesto asignado por el Departamento de acuerdo a la fórmula establecida por estudiante para cada año fiscal, es decir, del setenta por ciento (70%) destinado a servicios directos al estudiante.
- (e) Determinar la cantidad de dinero de cada Certificado que será emitido, a la luz de los fondos disponibles y la Ley de Reforma Educativa.
- (f) Determinar la forma y manera en que se realizará la distribución y entrega de los Certificados.
- (g) Asesorar al Secretario sobre el establecimiento de criterios de evaluación y procesos de otorgación que serán utilizados en el Programa tanto para los estudiantes solicitantes como para las escuelas privadas solicitantes a tenor con la política pública expresada en la Ley de Reforma Educativa y el Compendio de Políticas del Departamento.
- (h) Determinar, con la anuencia del Secretario, los criterios de evaluación y procesos de otorgación que serán utilizados para seleccionar las escuelas privadas que podrán

convertirse en escuelas participantes del Programa y los estudiantes solicitantes que serán acreedores de un Certificado.

(i) Notificar a los estudiantes y a las escuelas privadas interesadas en participar del Programa la determinación final de la Oficina dentro de los términos establecidos en este Reglamento y asegurarse de que dichas notificaciones cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

(j) Evaluar el Programa por lo menos una vez al año y presentar recomendaciones al Secretario sobre su desarrollo.

(k) Publicar estadísticas de manera periódica que permitan medir el desempeño de las escuelas y los estudiantes participantes.

(l) Publicar cada año escolar la lista de escuelas participantes para el año escolar correspondiente.

(m) Llevar a cabo actividades de divulgación sobre el Programa con el objetivo de que las comunidades y los padres conozcan sobre la opción de los Certificados y que más escuelas privadas soliciten participar del mismo.

(n) Revocar los Certificados a los estudiantes y escuelas participantes que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento y con los procedimientos establecidos por la Oficina.

(o) Desembolsar el dinero correspondiente a la cantidad del Certificado a la escuela participante en dos (2) pagos durante el año escolar.

(p) Fiscalizar el adecuado uso de los fondos concedidos en los Certificados y los servicios ofrecidos por las escuelas sin vulnerar la libertad académica reconocida en nuestro ordenamiento jurídico a las escuelas privadas.

(q) Referir a las autoridades correspondientes a cualquier persona que por sí misma o a través de un agente violare las disposiciones del Capítulo XIV de la Ley de Reforma Educativa.

(r) Cualquier otra función que le sea asignada por el Secretario.

## **ARTÍCULO 6 – CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROGRAMA PILOTO**

A tenor con el Artículo 14.05 de la Ley de Reforma Educativa, el Programa Piloto se instituye con carácter experimental y tendrá las siguientes características particulares:

1. Se aceptará hasta un límite del uno por ciento (1%) del total de estudiantes matriculados en el sistema del Departamento.
2. Se implementará la modalidad de acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas.
3. Se atenderán estudiantes que estén cursando desde el segundo hasta el duodécimo grado durante el año escolar para el que solicitan el Certificado.

## **ARTÍCULO 7 – CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA**

Serán considerados estudiantes bona fide para recibir Certificados bajo este Programa Piloto aquellos solicitantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar matriculados en una escuela pública, por lo menos durante el semestre anterior en que solicitan participar del Programa Piloto.
2. Haber cursado al menos dos años (2) de estudios en cualquier escuela pública.

Al determinar la elegibilidad para la otorgación de Certificados bajo el Programa Piloto, se le dará prioridad a los solicitantes que cumplan con los siguientes criterios:

- a) vivir en hogares con ingresos iguales o por debajo del ciento ochenta y cinco por ciento (185%) del nivel federal de pobreza utilizando como criterio para la medición del nivel de pobreza las tablas para determinar elegibilidad del “Free or Reduced-Price School Meals” del Programa Nacional de Almuerzo Escolar (NSLP, por sus siglas en inglés) administrado por el Servicio de Alimentación y Nutrición (FNS, por

sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés);

b) estudiantes con discapacidades severas;

c) niños adoptados, en albergues o en hogares sustitutos;

d) estudiantes víctimas de bullying o acoso sexual;

e) estudiantes dotados;

f) cualesquiera otro, utilizando el promedio del estudiante en orden descendente a ascendente,

dando prioridad a los estudiantes de rezago académico.

Una vez el estudiante se convierte en un estudiante participante del Programa, se presumirá su elegibilidad para los años escolares siguientes y se le otorgará prioridad en la concesión del Certificado de manera que no se afecte la continuidad de su educación.

## **ARTÍCULO 8 – PROCESO DE SOLICITUD PARA ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA PILOTO**

**Artículo 8.1 – Periodo y manera de presentar la solicitud:** para el año escolar 2019-2020, la Oficina aceptará solicitudes de estudiantes interesados en participar del Programa Piloto desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2019. Para el resto de los años escolares en los que esté en funcionamiento el Programa Piloto, la Oficina aceptará solicitudes para el próximo año escolar desde febrero hasta mayo. De recibirse menos solicitudes que la cantidad de Certificados disponibles, dicho periodo se extenderá hasta que se adjudiquen todos los Certificados disponibles para ese año escolar.

La solicitud será presentada en línea a través del portal provisto por el Departamento para esos propósitos. Aquellos estudiantes que no puedan presentar la solicitud en línea pueden acudir a una de las Oficinas Regionales del Departamento o a la Oficina para recibir asistencia para presentarla en línea.

**Artículo 8.2 – Documentos a entregar con la solicitud:** todo estudiante interesado en participar del Programa Piloto deberá acompañar con su solicitud en línea los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud del Programa Piloto.

2. Planilla de Contribución sobre Ingresos del año previo al que se presenta la solicitud.

También puede ser presentada como evidencia de que se cumplen con los criterios económicos de elegibilidad una Certificación de Participante de Beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF) que demuestre que el estudiante solicitante es parte del núcleo de servicios que recibe dichos beneficios.

3. En el caso de estudiantes con discapacidades severas, el solicitante deberá acompañar con su solicitud \_\_\_\_\_ como evidencia de la discapacidad severa.

4. En el caso de los niños adoptados, podrán presentar como evidencia de cumplir con dicho criterio copia de la Sentencia que acredita la adopción.

5. En el caso de niños ubicados en albergues o en hogares sustitutos, podrán presentar como evidencia de cumplir con dicho criterio una certificación del Departamento de la Familia que acredite que dicha agencia tiene la custodia del niño y que reside en un albergue u hogar sustituto.

6. En el caso de los estudiantes víctimas de bullying o acoso sexual, podrán presentar como evidencia de cumplir con dicho criterio copia de la comunicación emitida por el director escolar en la que se le comunica que el Comité de Convivencia Escolar (COCE) determinó la existencia de bullying contra el estudiante.

7. En el caso de estudiantes dotados, podrán presentar como evidencia de cumplir con dicho criterio un documento emitido por el Departamento que certifique que el estudiante fue catalogado como estudiante dotado luego de seguir el proceso de identificación establecido en la política pública número A-708 del Compendio de Políticas del Departamento.

**Artículo 8.3 – Evaluación de la solicitud:**

(a) Las solicitudes serán evaluadas según el orden de llegada observando el orden de prioridad establecido en el Artículo 14.08 de la Ley de Reforma Educativa y el Artículo 7 de este Reglamento y se concederá la cantidad de Certificados disponibles conforme el presupuesto del Programa. Aquellos solicitantes que no hayan cualificado para recibir un Certificado debido a que éstos se agotaron podrán solicitar nuevamente participar del Programa Piloto en el próximo año escolar.

(b) Para las solicitudes correspondientes al año escolar 2019-2020, la Oficina tendrá un periodo de 20 días para evaluar la solicitud y notificar por escrito al solicitante su determinación mediante el envío de una Carta de Adjudicación. En los próximos años escolares en que esté en funcionamiento el Programa Piloto, la Oficina tendrá un periodo de 30 días para evaluar la solicitud y notificar por escrito su determinación mediante el envío de una Carta de Adjudicación.

#### **ARTÍCULO 9 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE ESTUDIANTES PARTICIPANTES DEL PROGRAMA PILOTO**

Los estudiantes participantes del Programa Piloto tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

- (a) Proveer a la Oficina información cierta y corroborable en su solicitud y en todo documento requerido por ésta.
- (b) Realizar los trámites necesarios para la admisión en la escuela participante de su preferencia.
- (c) Cumplir con todos los requisitos, normas y códigos de conducta de la escuela seleccionada.
- (d) Costear cualquier gasto para asistir a la escuela seleccionada que no sea cubierto por el Certificado.
- (e) Tomar las pruebas estandarizadas que determine el Departamento y la escuela seleccionada.
- (f) Proveer la información requerida por la Oficina en su ejercicio de evaluar el funcionamiento del Programa Piloto y de la escuela participante seleccionada.

(g) Notificar por escrito a la Oficina, con no menos de 5 días de antelación de la fecha en que desea cambiar de escuela o cesar su participación en el Programa Piloto, su intención de realizar un cambio de escuela participante o de no participar más del Programa Piloto. Se permitirá la transferencia del Certificado a otra escuela participante siempre que el estudiante participante no haya sido expulsado de la escuela en la que se encuentra matriculado al momento de su notificación.

(h) Gestionar la transferencia de su expediente escolar del Departamento a la escuela seleccionada.

(i) Cumplir con un progreso académico satisfactorio y/o una mejoría considerable en sus destrezas cognitivas y metacognitivas para continuar participando del Programa.

#### **ARTÍCULO 10 – CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS ESCUELAS INTERESADAS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA PILOTO**

Serán elegibles para ser escuelas participantes bajo este Programa Piloto aquellas escuelas privadas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2018, según enmendada.

2. Poseer acreditación vigente emitida por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos u otras agencias de acreditación nacionales e internacionales.

#### **ARTÍCULO 11 – PROCESO DE SOLICITUD PARA LAS ESCUELAS PRIVADAS QUE INTERESEN PARTICIPAR DEL PROGRAMA PILOTO**

**Artículo 11.1 – Documentos a entregar con la solicitud:** toda escuela privada interesada en convertirse en una escuela participante del Programa Piloto deberá cumplimentar su solicitud en línea utilizando el portal provisto para esos efectos por el Departamento y acompañarla de los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud del Programa Piloto.
2. Copia de la Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
3. Evidencia de la acreditación vigente emitida por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos u otras agencias de acreditación nacionales e internacionales.
4. Plan Académico que:
  - (a) Identifique el currículo, las estrategias y metodologías utilizadas en la escuela solicitante.
  - (b) Presente un cuadro completo de la estructura y organización escolar y describa el clima escolar que se pretende mantener y cómo éste le provee a los estudiantes un ambiente óptimo para el aprendizaje.
5. Plan Operacional que:
  - (a) Presente el enfoque de la de la escuela solicitante sobre sus recursos humanos y las evaluaciones de su personal docente y no docente.
  - (b) Presente el enfoque de la escuela solicitante sobre la salud y seguridad de los estudiantes y de su personal.
  - (c) Presente el enfoque de la escuela solicitante sobre la asistencia de los estudiantes.
  - (d) Presente el enfoque de la escuela solicitante sobre el manejo de los expedientes de los estudiantes.
6. Plan Financiero que:



(a) Presente el enfoque de la escuela solicitante sobre manejo presupuestario, finanzas, cumplimiento y administración.

(b) Evidencie la viabilidad financiera de la escuela solicitante.

7. Reglamentos relacionados a:

(a) asuntos académicos;

(b) asuntos estudiantiles;

(c) asuntos administrativos;

(d) asuntos fiscales.

8. Documento que certifique los costos de matrícula, mensualidades y cuotas para los distintos grados que ofrece.

9. Protocolo para el manejo de hostigamiento, intimidación o “bullying” conforme requerido por la Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 7 de agosto de 2017, según enmendada.

10. Plan de desalojo para casos de emergencias y desastres y documento que certifique que la escuela solicitante realiza un simulacro de desalojo por lo menos una (1) vez al año, según requerido por la Ley Número 154 de 27 de julio de 2011.

11. Protocolo para el manejo de situaciones que envuelvan negligencia o maltrato físico, mental o emocional de un menor.

12. Políticas contra el discrimen utilizadas en la institución.

13. En el caso de las corporaciones, Certificado de Incorporación y Certificado de Cumplimiento Corporativo.

14. Cualquier documento adicional solicitado por la Oficina para asegurarse de que se cumple con la política pública establecida en la Ley de Reforma Educativa.

**Artículo 11.2 – Evaluación de la solicitud:**

(a) La Oficina tendrá un periodo de 20 días para evaluar la solicitud y notificar por escrito a la escuela privada solicitante su determinación final mediante el envío de una Carta de Adjudicación. Las Cartas de Adjudicación que concedan autorización a una escuela para participar del Programa Piloto, establecerán la vigencia de dicha autorización.

(b) La Oficina tendrá discreción para solicitar cualquier documento adicional que considere pertinente en su proceso de evaluación de la solicitud.

## **ARTÍCULO 12 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ESCUELAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA PILOTO**

Las escuelas participantes del Programa Piloto tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Proveer a la Oficina información cierta y corroborable en su solicitud y en los informes requeridos por el Departamento.

(b) Proveer a la Oficina copia de los informes de progreso académico de los estudiantes participantes matriculados en su institución.

(c) Proveer a la Oficina un informe de asistencia de los estudiantes participantes matriculados en su institución.

(d) Proveer a la Oficina un informe de la tasa de graduación de escuela elemental, escuela intermedia y escuela superior de los estudiantes participantes matriculados en su institución.

(e) Proveer a la Oficina un informe de los estudiantes que han recibido ayudas económicas de la escuela seleccionada, en adición al Certificado otorgado por el Departamento.

(f) Notificar por escrito a la Oficina, en un periodo no menor de cinco (5) días contados desde la fecha de expulsión, cuando o un estudiante participante ha sido expulsado de su institución. El documento de notificación debe incluir la fecha de efectividad de la expulsión del estudiante y las razones por las que fue expulsado de la institución.

(g) Notificar por escrito a la Oficina, en un periodo no menor de cinco (5) días contados desde la fecha de la baja, cuando un estudiante participante ha sido dado de baja de la institución, ya sea por solicitud expresa del estudiante o porque el estudiante dejó de asistir a clases. El documento de notificación debe incluir la fecha en que el estudiante fue dado de baja y la fecha en que dejó de asistir a clases.

(h) Devolver los fondos correspondientes al periodo en que un estudiante participante dejó de recibir servicios educativos por parte de la escuela participante en los casos en que el estudiante haya sido dado de baja por su solicitud expresa, por haber dejado de asistir a clase o por expulsión conforme a los procedimientos establecidos para ello por la Oficina.

(i) Mantener vigentes su Certificado de Cumplimiento emitido por el Departamento de Estado y la acreditación emitida por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos u otras agencias de acreditación nacionales e internacionales.

(j) Ofrecer a los estudiantes participantes matriculados en su institución las pruebas estandarizadas que determine el Departamento en conjunto con la escuela participante.

(k) No discriminar contra los estudiante matriculados en la escuela participante bajo este Programa Piloto.

(i) Llevar a cabo su operación conforme a todas las leyes y reglamentos aplicables a las instituciones de educación básica en Puerto Rico.

### **ARTÍCULO 13 – REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO Y DE LA AUTORIZACIÓN COMO ESCUELA PARTICIPANTE**

La Oficina revocará el Certificado otorgado a un estudiante participante y/o la autorización de una escuela participante cuando:

(a) Los estudiantes y escuelas participantes incumplan con sus deberes y obligaciones según enumerados en este Reglamento.

- (b) El estudiante participante no demuestre progreso académico satisfactorio y/o una mejoría considerable en sus destrezas cognitivas y metacognitivas para poder continuar siendo elegible al Programa.
- (c) El estudiante participante sea expulsado de la escuela seleccionada.
- (d) La escuela participante cierre operaciones.
- (e) La escuela participante, su junta directiva o sus directivos sean encontrados incurso en delito.
- (f) En los casos en que la Oficina determine que la autorización como escuela participante pone en riesgo la salud, seguridad, educación o el bienestar de los estudiantes allí matriculados.

En los casos en que la Oficina determine revocar el Certificado al estudiante participante o la autorización como escuela participante a la escuela privada, la Oficina comunicará su determinación por escrito y hará constar los fundamentos para su decisión. Dicha comunicación cumplirá con todos los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **ARTÍCULO 14 – PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES FINALES EMITIDAS POR LA OFICINA**

### **Artículo 14.1 – Normativa jurídica aplicable al procedimiento de reconsideración**

El procedimiento de reconsideración contemplado en este Reglamento se llevará a cabo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de Educación, Reglamento Núm. 5733 de 5 de diciembre de 1997. En caso de que el Reglamento Núm. 5733 sea derogado, el procedimiento de reconsideración se llevará a cabo por el cuerpo reglamentario que lo sustituya, siempre conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **Artículo 14.2 – Término para presentar la Solicitud de Reconsideración**

Cuando un estudiante o una escuela privada solicitante no esté conforme con una determinación final de la Oficina, tendrá treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha determinación para presentar una Solicitud de Reconsideración ante la Oficina de Inspección de Quejas del Departamento.

### **Artículo 14.3 - Requisitos de contenido de la Solicitud de Reconsideración**

La Solicitud de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos de contenidos:

- (a) Incluir el nombre, teléfono y dirección de la(s) parte(s).
- (b) Descripción de los hechos constitutivos del reclamo.
- (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
- (d) Remedio que solicita.
- (e) Firma de la persona que presenta la Solicitud de Reconsideración o de su representante legal, en caso de estar asistido por un(a) abogado(a).
- (f) Estar acompañada de copia de la determinación final de la Oficina.

### **ARTÍCULO 15 – DEROGACIÓN**

Con la aprobación de este Reglamento quedan derogados los memorandos, cartas circulares y comunicaciones internas contrarias a lo aquí dispuesto.

### **ARTÍCULO 16 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

### **ARTÍCULO 17 – VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**VOLANTE SUPLETORIO**

Reglamento Número \_\_\_\_\_ del Programa Piloto de Libre Selección de Escuelas.

1. Fecha de Aprobación :
2. Nombre y título de persona(s) que lo aprueban :
3. Fecha de la publicación en periódicos :
4. Fecha de vigencia :
5. Fecha de radicación en Departamento de Estado :
6. Número de reglamento :
7. Agencia que lo aprobó : Departamento de Educación
8. Referencia de Autoridad Estatutaria para promulgar el Reglamento : Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, según enmendada; Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.
9. Referencia de todo reglamento que se enmiende o derogue o suspenda mediante la adopción del presente :

“Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y que el Reglamento a que hace referencia este volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores, sustantivos o tipográficos”.

En San Juan, Puerto Rico hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

---

Secretario Interino  
Departamento de Educación